

REF. 00199 – 2019 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia y en la misma se dictó la respectiva sentencia siendo notificada a las partes en estrado, tal como lo señala el artículo 294 del C.G.P.

Posterior a la sentencia, el demandado JULIO CESAR MARTÍNEZ, confirió poder al Dr. JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ a fin de que lo representase en el proceso y este presentó un incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante, el cual fue rechazado por auto de fecha 21 de junio de 2022, debidamente notificado por estado del día 23 de junio de 2022, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en memorial presentado el día 08 de septiembre de 2022, el demandado JULIO CESAR MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, procedió a presentar nuevamente incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante.

Con respecto a este punto se hace necesario reiterar lo manifestado en la providencia de fecha 21 de junio de 2022, que el artículo 134 del C.G.P., establece "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."; por lo que en este caso, al haberse terminado el proceso en audiencia por sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, la cual se encuentra en firme, y no avizorarse en ella nulidad alguna, la nulidad debió presentarse antes de esta fecha o debió alegarse una nulidad derivada de la misma sentencia, por lo que la solicitud de nulidad resulta improcedente por haberse presentarse fuera del término establecido en la norma transcrita y así se declarará en la presente providencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, por ser improcedente de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a97cee70fabb5c8b3a26c89f1306f7beb1b425526716868f773022a50daee6

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, en nombre propio. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ, solicitó en nombre propio, que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación; por lo que se le pone en conocimiento que en esta clase de procesos las partes no pueden elevar peticiones sino, a través de su apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de tramitar la petición del demandado puesto que como ya se informó, esta debe presentarse a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47b46cf96e9c68dd2fec48b04654dc3b9f7097cf19872cd0fac4effe3f6db7f

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00056 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de la Registraduría de Galapa. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la Registraduría de Galapa – Atlántico, en memorial visible en el numeral 18 del expediente digital, informó que:

En atención a su solicitud contenida en el oficio antes referenciado, me permito informar que consultado el Archivo nacional de Identificación y los archivos físicos del protocolo de Registro civil que se llevan en esta oficina, se determinó que el serial de 29592149 expedido el 29 de marzo de 2000, a nombre de RAFFONE ECHEVERRIA BELKIS DEL ROSARIO, tuvo como documentos antecedentes: dos testigos y no presentaron certificado de nacido vivo.

Para mayor ilustración, me permito anexar copia del serial de RCN No. 29592149 y fotocopia de las cédulas de ciudadanía halladas en los archivos y que corresponden al citado serial.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la demandante, señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, a fin de que aporte a este despacho copia de su acta de bautismo, expedida por la autoridad eclesiástica correspondiente y copia de la partida de su nacimiento expedida por la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de Caracas – Venezuela, que sirvió de base para que se expidiera el registro civil de nacimiento en el Consulado de Colombia en Caracas – Venezuela.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, a fin de que aporte a este despacho copia de su acta de bautismo, expedida por la autoridad eclesiástica correspondiente y copia de la partida de su nacimiento expedida por la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de Caracas – Venezuela, que sirvió de base para que se expidiera el registro civil de nacimiento en el Consulado de Colombia en Caracas – Venezuela. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be32b8cfe244495bc95f863b7d8778813f6f5109892c19b4c84156906527e09

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00164 — 2022 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada tal como lo establece el Código General del Proceso o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
293d6c6846340feaec0f1eef57fb366d0af97a8f9cd04c5893661cb550a7c
185

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO: Despacho Comisorio – Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria.

DEMANDANTE: Katy Alejandra Nuñez Oñate

DEMANDADO: Juan Luis Alfredo Osorio Arias

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00521-00

JUZGADO ORIGEN: Juzgado Tercero de Familia de Valledupar

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente despacho comisorio informándole que en fecha 22 de septiembre de 2022, se allegó informe de la visita social virtual realizada por parte de la asistente social de este despacho.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente contentivo del despacho comisorio, se observa que ya se encuentra realizada la visita social a la demandante, señora Katy Alejandra Núñez Oñate, la cual fue realizada de forma presencial por la asistente social de este despacho.

Por lo anterior, y atendiendo que ya fue realizada la visita social comisionada por el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Valledupar, procede este despacho a devolver el presente despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

Único: Devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO

La Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito – Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c442fedc4ba2b2e0e018f77c03084418b5bd3df2dbfd3e7a82976aa724de
392**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora YARITH ESTHER CUESTA RODRIGUEZ contra el señor YOVANNY RAFAEL DUQUE.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*”.

Ahora bien, tal como lo dispuso en su momento el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció: “*En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia y si bien es cierto que el recurso se interpuso en la misma diligencia, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Barranquilla a favor de la señora YARITH ESTHER CUESTA RODRIGUEZ, presentado por el señor YOVANNY RAFAEL DUQUE.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b166e1da22ca80570984a8c4ae0b75ff33aad093f7c03d6eaff804904c90130c

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00208-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Nulidad de Registro Civil)

Demandante: Betty Esther Mariano De Fría

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 26 de julio de 2022, mediante se inadmitió la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 05 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 26 de julio del presente año, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio inadmitiendo la demanda por considerar que lo pretendido en la demanda es la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial no. 0053527159, expedido en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla y por ende se deje vigente el registro civil de nacimiento, con indicativo serial no. 36080376, expedido en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

Al denotar esto, se le indicó al actor que realizar la anulación solicitada implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna y materna de la joven Karoline Paola Chalarca Fría, toda vez que en el registro civil que se pretende anular aparecen unos padres diferentes a los del otro registro, al realizar esto con el proceso pretendido se modificaría su estado civil, por lo tanto, el proceso presentado no es el procedente para tal fin.

¹ 04Inadmisión2082022

Indicándole al actor que debía adecuar demanda, sujetos procesales, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, poder, dentro del lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el mentado auto inadmisorio, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión adoptada en el auto citado, indicando en su recurso lo siguiente:

“El objeto de la demanda es anular el segundo registro hecho por la abuela de la niña Betty Esther Mariano de Fria, la misma que me otorgó poder, según ella con el fin de protegerla.

Su primer registro es el de sus verdaderos padres, Paulo Cesar Charlarca Ensuncho y Dayana Joise Fria Mariano, la cual debe quedar vigente.

Su señoría considera que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso y ss, por no haber demandado y que se debe adelantar un proceso diferente.

El proceso es de Jurisdicción Voluntaria y se debe aplicar lo señalado en el artículo 578 del Código General del Proceso que excluye al demandado”.

Por esas razones solicita al despacho la revocatoria del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, para que en su lugar se disponga a la admisión y estudio de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; no obstante, el inciso tercero del artículo 90 del mismo cuerpo normativo, señala:

Art 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (subrayado fuera de texto)

(...)

2.2. De acuerdo a la norma antes citada, resulta evidente que no resulta procedente el estudio del recurso interpuesto, toda vez que frente a los autos inadmisorios no procede recurso alguno, resultando el mismo improcedente.

Por ello, no entrará el despacho al estudio de fondo del recurso, ya que el mismo se torna improcedente, debiendo el actor dar cumplimiento a lo exigido en la parte resolutive del auto calendarado 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso presentado de acuerdo con las razones antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba4d016c70345174a46eb4dc4d6f00601e2687ef82fcf0d0eebc01f651ae396

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>